



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **2023-0043448**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque
ADMINISTRADO : **Gualberto Gustavo Alcántara Mío¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros).

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 17 de setiembre del 2023, mediante OFICIO N° 967-2023-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB.SEC INV, el jefe de la UNIDPMA de Lambayeque, remite actuados de la intervención realizada al Gualberto Gustavo Alcántara Mío, transportando veinte y cuatro (24) rajas de leña de la especie forestal algarrobo "*Prosopis pallida*", equivalente a 0.16m³ y treinta y cinco (35) trozas de leña de la especie forestal algarrobo "*Prosopis pallida*", equivalente a 0.27489 m³, haciendo un total de 0.43489 m³, en el vehículo de placa de rodaje N° 3706-WN, sin contar con la documentación que ampare su movilización.
2. Que, con fecha de emisión 10 de noviembre del 2023, a través del ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000899-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el interviniente PNP, sin presencia del administrado, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*".
3. Que, con fecha 31 de enero del 2024, mediante Consulta de Infractores N° 037-2024-ATFFS-LAMBAYEQUE, el señor Gualberto Gustavo Alcántara Mío, NO reporta antecedentes por Infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763.
4. Que, con fecha 31 de enero del 2024, mediante la Resolución N° 19-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, notificada con fecha 19 de febrero del 2024²³al administrado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra del señor Gualberto Gustavo Alcántara Mío, por la presunta

¹ Identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16555510, con domicilio real en Calle Diego Ferrer N° 373 distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.

² Notificada con la Cédula N° 034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO, siendo recibido por la persona de Camila Alcántara Ruiz, hija del administrado.

³ De conformidad al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1⁴ del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), en el extremo de transportar en el vehículo con placa de rodaje 3706-WN, marca Wanxin, color azul, producto forestal descrito en el numeral 2, sin portar los documentos que amparen su movilización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención del producto forestal y la inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.

- Que, con fecha 19 de marzo del 2024, se emitió el Informe Final de Instrucción N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 05 de abril del 2024⁵⁶ al administrado, mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en contra del Administrado; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2 y la inmovilización del vehículo de placa de rodaje 3706-WN.
- Que, con fecha 12 de abril del 2024, mediante proveído N° D0002372-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico de la ATFFS LAMB, remite todo lo actuado al locador, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

- Al respecto, el artículo 145^{o7} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
- Asimismo, el artículo 249^{o8} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁵ Notificada con la Cédula N° 282-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO, siendo recibido por la persona de Domitila Morales Juárez, nuera del administrado.

⁶ De conformidad al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

13. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
14. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁹ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹⁰ - ATFFS¹¹, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁹ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

¹⁰ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹¹ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero de 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra la administrada.

16. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

17. El artículo 66^{o12} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹³.
18. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
19. En esa línea, el artículo 5°¹⁴ de la Ley N° 29763, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
20. Así pues, el numeral 10¹⁵ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

¹² **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.”

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

a. Los bosques naturales

b. Las plantaciones forestales

c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea

d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”

¹⁵ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

21. En esa línea, el artículo 126^{o16} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
22. Asimismo, el artículo 168^{o17} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

III.2 De la imputación de cargos

23. Al administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<i>Transportar</i> treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m ³ y veinticuatro (24) rajás de leña, equivalente a 0.16 m ³ , con un total de 0.43489 m ³ , de la especie forestal Algarrobo " <i>Prosopis pallida</i> ", en el vehículo con placa de rodaje 3706-WN, marca Wanxin, color azul, sin contar con la documentación que ampare su movilización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos - Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los

¹⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - **Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

¹⁷ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - **Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. *Guías de transporte forestal.*
b. *Autorizaciones con fines científicos.*
c. *Guía de remisión.*
d. *Documentos de importación o reexportación. (...)"*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de <u>una infracción muy grave</u>. <p>(...)” (el subrayado es nuestro).</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</p> <p><i>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</i></p> <p>a) Decomiso. <i>Consiste en la privación definitiva de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i><i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i><i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i><i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i><i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i> <p>(...)”</p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</p> <p><i>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i></p> <p><i>10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i></p> <p><i>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del</i></p>
--	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</p> <p>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</p> <p>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</p>
--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

24. De acuerdo al Acta de Intervención Policial S/N-2023-CRPNP San Martín, el día 16 de septiembre del 2023, se realizó la intervención al señor Gualberto Gustavo Alcántara Mío, transportando treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, en el vehículo de placa de rodaje N° 3706-WN, marca Wanxin, color azul, sin contar con la documentación que ampare su movilización, sin contar con la documentación que ampare su movilización.
25. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque inició contra el administrado el presente PAS, debido a que habría transportado en el vehículo menor de placa 3706-WN, sin contar con los documentos que amparen su movilización.
26. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare la responsabilidad administrativa del señor Gualberto Gustavo Alcántara Mío, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 3706-WN, quien no contaba con la documentación que ampare la movilización del producto forestal, conducto tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, imponerle la multa ascendente a 0.1387 UIT, vigentes a la fecha a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se dicte como medida complementaria de decomiso definitivo del producto forestal descrito en el numeral 2.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27. Al respecto, el administrado no presentó escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Configuración del tipo infractor

28. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*transportar productos forestales*”; (ii) sin contar con la autorización que ampare su movilización.
29. Sobre el particular, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Intervención Policial, el administrado venía transportando en el vehículo de placa de rodaje 3706-WN, el producto forestal concerniente a treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, presuntamente sin contar con la documentación que ampare su movilización.
30. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.
31. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos.
32. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del administrado de transportar sin los documentos que lo amparen su movilización.
33. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado Gualberto Gustavo Alcántara Mío, conductor del vehículo de placa de rodaje 3706-WN, transportaba el producto forestal concerniente de treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, sin contar con la documentación que ampare su movilización, conducta infractora que se encuentran tipificadas en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

34. En la Resolución de Instrucción, se propuso que las eventuales sanciones aplicables por transportar y poseer productos forestales sin contar con la documentación correspondiente, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
35. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores*”.
36. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 19 de marzo del 2024, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248¹⁸ del TUO de la LPAG.
37. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de 0.1387 Unidades Impositivas Tributarias, en el caso del señor Gualberto Gustavo Alcántara Mío, por transportar, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

38. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

facultada a decomisar los mismos.

39. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*".
 - Inmovilización del vehículo de placa de rodaje 3706-WN, marca Wanxin, color azul.
40. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al señor **Gualberto Gustavo Alcántara Mío**, identificado con DNI N° 16555510, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin contar con la documentación que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1387 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DICTAR** como medida complementaria el decomiso definitivo de treinta y cinco (35) trozas de leña, equivalente a 0.27489 m³ y veinticuatro (24) rajas de leña, equivalente a 0.16 m³, con un total de 0.43489 m³, de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*".

Artículo 3°.- DICTAR como medida complementaria la inmovilización del vehículo menor con placa de rodaje 3706-WN, marca Wanxin, color azul.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: TRANSACCIÓN: 9660 – CÓDIGO: 07827, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5°. - **INFORMAR** al administrado, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Gualberto Gustavo Alcántara Mío**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido

Artículo 7°. - Informar al señor **Gualberto Gustavo Alcántara Mío**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Gualberto Gustavo Alcántara Mío**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lambayeque, para su custodia.

Artículo 9°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE